



INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el memorial de Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, presentado por el apoderada de la parte demandada solicitando se revoque la decisión de ordenar el archivo del proceso y se prosiga con los trámites de notificación del mismo.

Sírvase proveer

Barranquilla, 1º de julio de 2021.-

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2018-00051-00 (PROCESO ORDINARIO)
DEMANDANTE	MARISELA GALINDO PERNETT y LISSETT MONTAÑO FONTALVO
DEMANDADO	COMPAÑÍA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S. A

Barranquilla, primero (1º) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado, procede el despacho a resolver lo que en derecho resulte pertinente en el presente proceso, en relación con la interposición de Recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación contra la providencia de fecha 23 de octubre de 2020, en la cual se ordenó el archivo del presente proceso por contumacia.

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la parte demandada en su escrito de fecha 28 de octubre de 2020, con el cual interpone Recurso de Reposición y subsidiariamente Apelación contra la providencia de fecha 23 de octubre de 2020, en la cual se ordenó el archivo del presente proceso por contumacia, considerando que se si se adelantaron gestiones para notificar a las demandadas, tanto así que, en el expediente, deben reposar las constancias de recibido de los citatorios.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron omitirse y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento.

En la providencia en cuestión, el despacho decidió el archivo del presente proceso por contumacia, considerando *“que el apoderado de la parte demandante, doctor JORGE MEDRANO MARTÍNEZ, aportó al despacho memorial de fecha 30 de noviembre de 2018, el cual da cuenta de la remisión de la citación para la notificación personal a la demandada, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S. A – FIDUCOLDEX, no siendo así con la demandada, COMPAÑÍA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACIÓN, lo cual indica que hace más de 6 meses no aporta al expediente gestión alguna para que se surta la debida notificación a la parte demandada, siendo que es una carga que le corresponde a la parte interesada y no a este despacho judicial”*

Al revisar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra la institución de la contumacia (art. 30) modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 y poderes del juez (art. 48), con los que se combate la negligencia de las partes y se evita la paralización de los procesos, que señala:



Artículo 17. *El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

Artículo 30. *Procedimiento en caso de contumacia. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá a la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenção, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.

Indicó la Alta Magistratura que: *“En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”*

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

Ahora bien, reconoce este despacho judicial que el apoderado de la parte demandante aportó al despacho memorial de fecha 30 de noviembre de 2018, el cual da cuenta de la remisión de la citación para la notificación personal a la demandada, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S. A – FIDUCOLDEX, por lo cual se encuentra en el expediente el AVISO PARA CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, elaborado, mas no retirado por la parte interesada y con respecto a la demandada COMPAÑÍA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACIÓN, ni siquiera se encuentra gestionada la citación para la notificación personal, ya que el formato se encuentra dentro del proceso, elaborado por el Juzgado, mas no retirado por la parte interesada para surtir dicho trámite, sin que hasta la fecha de notificación por estado de la



providencia que ordenó el correspondiente archivo del expediente por contumacia y la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, haya comparecido la parte demandada a reclamarlo, tal como consta en el expediente.

Por todo lo anterior, se denegará el recurso de reposición propuesto y se confirmará la decisión tomada en el auto de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2.020), concediendo el recurso de APELACIÓN solicitado de manera subsidiaria en el efecto SUSPENSIVO.

En mérito de expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas del veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

SEGUNDO: CONCÉDASE el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición ante el Superior en el efecto SUSPENSIVO.

Remítase el expediente por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2018-00051

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2604c302173cad4ee090f357e8780d7882a6c6fac064f80e4be78eb7e47b05d6
Documento generado en 01/07/2021 11:24:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**